

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente Digital, utilice este enlace [T-2022-0342](#)

Barranquilla, D.E.I.P., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia proferida el 2 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Leidis Maria Romero Baena, en contra ICBF Regional Atlántico.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Narra que, “soy una persona desplazada por la violencia junto con mi familia desde el año 2001, caserío isla grande, municipio de Magangué, llegue con mi familia al municipio de Soledad, y hoy en día tengo mi domicilio en la zona del barrio nueva esperanza junto con mis padres, el pasado 09 de marzo nació si hija **KJRB**, menor que goza de buena salud, bienestar, y atención, gracias al apoyo incondicional de mis padrinos Ana Milena Brichero Pérez y Harold Pedroza Barandina, el pasado (1) de abril, se realiza una visita a la residencia donde me cuidan a mi hija mis padrinos, por parte del Bienestar Familiar Defensora de Familia Johanna Paola Gómez Echenique, del Centro Zonal Hipódromo de la Regional Atlántico, lo anterior por una denuncia mezquina, amañada y dañina donde se manifiesta que mis padrinos me quitaron mi hija y no me la quieren devolver así mismo enlodando el buen nombre de ellos con vínculos inexistentes con grupos delincuenciales, al pasar la visita de inspección por parte de la Defensora de Familia observo en mi hija, que presenta un cuadro general de nutrición, salud y bienestar excelente.
2. Pese a lo anterior y dando más credibilidad a las denuncias falsa se empeñó y constraño para que se hiciera un procedimiento de protección de los derechos de mi hija, quitándola abruptamente del seno de su familia y sus padrinos, para llevarla a un hogar sustituto sin las condiciones adecuadas, sin permitir a la vez las visitas ni alimentación del seno materno que es fundamental en los primeros meses de vida, generándose trastornos psicológicos de estrés, angustias y

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

desánimo por la manera de actuar de parte de la funcionaria, que sin un debido proceso, sin verificación de los hechos se arranca una niña de días de nacida para dejarla en un hogar sustituto en condiciones no adecuadas y sin el calor, amor y cariño de sus seres queridos, sin comprender porque no actúan con tanto niño que está en las calles en los semáforos en verdaderas condiciones de abandono y desprotección y si actúan de manera arbitraria contra mi persona que le estoy brindando a mi hija el bienestar adecuado a mi hija.”

PRETENSIONES

En el acápite de pretensiones el accionante solicitó que se proteja el derecho fundamental a la protección y amparar los derechos a la familia, de los niños y niñas, el debido proceso en conexidad con el derecho a la integridad, salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida y en consecuencia Ordenar al INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR, el retorno al seno de su familia mi hija, que los procedimientos a realizar de tipo administrativo sean acompañados de investigaciones previas y se proteja el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, dentro de procesos sólidos y consecuentes con el goce y garantía de derechos fundamentales.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico, mediante auto de 20 de abril de 2022 se admitió la presente acción constitucional, y en la misma se ordenó notificar sobre la admisión de la acción de tutela, para que en el término de 24 horas rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

Y se vinculó al Coordinador del ICBF Centro Zonal Hipódromo Johanna Paola Gómez Echenique, a los señores Ana Milena Brochero Pérez y Harold Pedroza Barandica, Personería Municipal de Soledad, Alcaldía Municipal de Soledad y Policía Nacional.

Recibidos los informes correspondientes, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 2 de mayo de 2022 declarando improcedente la presente acción de tutela, providencia que fue impugnada oportunamente por la accionante, concediéndose la misma por auto del 10 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DE LA A QUO

Considera que no se debe tutelar el derecho fundamental a la familia porque si bien, en el caso en concreto se trata de la protección de los derechos fundamentales a favor de un menor de edad y como tal sujeto especial de protección constitucional, no es menos cierto, que al momento de proferir este fallo no se debe desconocer ni fracturar el principio de Subsidiariedad De La Acción De Tutela, puesto que se encuentra en curso un

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

procedimiento administrativo ante la autoridad competente, en el que se debe resolver la situación de la menor, luego de surtirse el trámite de ley; máxime cuando de las pruebas obrantes en el plenario no se evidencia vulneración flagrante de los derechos fundamentales invocados como violentados, dado que la separación de la niña del seno familiar y de sus mentados futuros padrinos para su posterior ubicación en un hogar sustituto, no obedece a un querer caprichoso, antojadizo e injustificado de la autoridad administrativa, sino a la constatación de una denuncia ante ellos realizada, siendo necesaria adoptar las medidas pertinentes que garantizaran el restableciendo de los derechos de la menor involucrada en el asunto.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El accionante argumenta que el fallo no cumple con la jurisprudencia nacional e internacional de derechos humanos, desconociendo el mandato constitucional sobre los derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, entre otros y, que, en atención a la condición de vulnerabilidad de los mismos son considerados por la jurisprudencia como sujetos de especial protección constitucional (T-307 de 2006, T-754 de 2005, T-907 de 2004, T-143 de 1999).

Separación de funciones administrativas y jurisdiccionales: se debe diferenciar entre la protección social, que busca ofrecer las condiciones necesarias para que el niño desarrolle su personalidad y satisfaga sus derechos fundamentales, y protección jurídica, entendida como una función de garantía que tiene como objetivo decidir sobre los derechos subjetivos de los niños.

Así mismo no se reconoce a los niños como sujetos de derechos. Por lo anteriormente expuesto lo anterior, manifestó que por expreso mandato constitucional son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, entre otros y, que, en atención a la condición de vulnerabilidad de los mismos son considerados por la jurisprudencia como sujetos de especial protección constitucional.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se debe aclarar la jurisprudencia sobre los derechos fundamentales de los niños o menores de edad, para esto se procede a citar la Sentencia T- 044 de 2014 que dice lo siguiente:

**“DERECHOS DEL NIÑO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA-
Implicaciones**

Existe un derecho fundamental a tener una familia y a no ser separado de ella. Este derecho no es absoluto, de tal suerte que un niño o niña puede ser separado de su familia, cuando se verifican una serie de circunstancias definidas por la ley y la jurisprudencia. Además, por tener el derecho a la

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

familia un carácter prestacional, el Estado tiene la obligación de adoptar políticas públicas para la preservación del núcleo familiar y que faciliten a los padres el cumplimiento de sus deberes, de modo que las obligaciones del Estado en la materia van más allá del mero cumplimiento de la ley y de la implementación de medidas de restablecimiento de derechos.”

A su vez, trata sobre el alcance, fin y límites del de decreto y practica de medidas de restablecimiento de derechos de los niños y establece que:

“Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados. El objetivo de esta medida es proteger y garantizar los derechos de los niños, su fundamento es la solidaridad y una de sus principales características es su carácter temporal, esta última se justifica en la necesidad de no someter a los niños y niñas a una situación de interinidad en relación con la garantía de sus derechos.”

En este sentido, quien debe conocer sobre el asunto en cuestión es el ICBF, quién esta facultado para verificar y decidir la situación del menor y lo mejor para proteger sus derechos fundamentales.

Por otro lado, es menester tratar sobre el principio de subsidiariedad de la acción de tutela y este según la Corte Constitucional en sentencia T-375 de 2018 es:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuentan para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.”

CASO CONCRETO

En principio el derecho de un menor de edad, de no ser separado de su familia biológica no absoluto, está limitado, ante la posibilidad que esa familia no suministre al niño las condiciones adecuadas para la protección de sus otros derechos y para esos efectos el Estado creo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que a través del cumplimiento de los pasos correspondientes, tome las decisiones que corresponden en cada caso.

Se tiene que la menor, no se encontró en la custodia de quien dice ser su madre, sino de unos terceros, a quienes la accionantes indica que se los entregó para su cuidado y para que la ayudaran en la legalización de su registro de Nacimiento.

En ese orden de ideas, si los funcionarios del Instituto iniciaron la correspondiente investigación administrativa y como medida de prevención retiraron la menor del sitio donde

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T 342-2022

Código Único de Radicación: 08758318400220220018601

estaba y la llevaron a un hogar sustituto, ello solo es una situación temporal, donde la accionante cuenta con todos los mecanismos de defensa y contradicción para que la decisión final que se tome sea la más adecuada a los derechos de la menor.

Por lo que, el instaurar una acción de tutela para impedir en forma genérica y abstracta que el ICBF cumpla con sus funciones y realice los procedimientos administrativos que le corresponden para tomar las decisiones correspondientes no es procedente.

La actora no indica una situación concreta y específica en que se le hubieren vulnerado algún derecho de defensa, se queja de la existencia misma de la investigación y de la medida cautelar tomada al respecto, pero no indica que ella esté en condiciones de asumir la custodia y cuidado personal de la niña, mientras dura tal procedimiento. Y no se indica que haya efectuado antes esa institución los recursos o peticiones que le corresponden a ese procedimiento.

De todo lo anterior se precisa que, en el caso en concreto, el ICBF no ha violado el derecho fundamental del accionante, y además no se hizo uso de los mecanismos ordinarios que tenía a su disposición la accionante y recurrente. Razones por las cuales se confirma la decisión impugnada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia del 2 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

En caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812aa6571eb2018bd95ff7f8ff388b8a00b7a532ede3e0668dc7e24eafe6da2b**

Documento generado en 06/07/2022 09:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>